



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 142 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 FEB. 2020

EXP. TNRCH	:	1134-2019
CUT	:	193926-2019
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Mollepata
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Pampas- Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Mollepata
POLÍTICA	:	Provincia : Anta
	:	Departamento : Cusco

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mollepata contra la Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mollepata contra la Resolución Directoral N° 705-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, que rectificó el error material contenido en la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA.PA y declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA de fecha 26.06.2018, que dispuso lo siguiente:

- Sancionar con una multa de 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Mollepata, por ocupar el cauce de la margen derecha del río Apurímac en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Mollepata desocupe el cauce del río Apurímac.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Mollepata solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Mollepata sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente: "el supuesto error en el monto de la multa no puede ser corregido como error material, por cuanto no se cumple con lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos, es decir no es error intrascendente, sino más bien es un error sustancial pues se trata de la misma tipicidad administrativa, habiendosenos vulnerado nuestro derecho a la defensa (...)". Asimismo, señala que "(...) existe reiterada jurisprudencia, como la Casación N° 4898-2011-LIMA, donde se sustenta que este tipo de error no es subsanable, por cuanto afecta el derecho a la defensa (...)".

### 4. ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca llevó a cabo el 10.10.2017 una



verificación técnica de campo en el distrito de Mollepata, provincia de Anta y departamento de Cusco, en la que constató lo siguiente:

*"La supervisión se realiza en la zona de extracción de material de acarreo denominado como cantera o playa Mauca Chaca, el cual se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Apurímac (...) donde se ha podido constatar que en la mencionada zona se viene realizando la actividad extractiva del material consistente en arena fina mediante el uso de maquinarias como cargador frontal color amarillo, marca Volvo, Modelo L 180C, con pala de 4.00 m<sup>3</sup>(...)*

*Del mismo modo se pudo constatar la salida de un camión volquete de color rojo con cargamento del material extraído en la zona (arena fina), donde también se encontraba el señor Roger Piñares Tiño (...) trabajador de la Municipalidad Distrital de Mollepata".*

*La zona de extracción supervisada y el punto donde se vienen realizando la labor de extracción corresponde a las coordenadas UTM 8 499 692 mN - 760 829 mE (...)"*

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. A través de la Notificación N° 0340-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 06.11.2017, recibida el 07.11.2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó a la Municipalidad Distrital de Mollepata el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar el cauce del río Apurímac en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



4.3. Por medio del Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 21.03.2018, notificado el 10.04.2018, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca concluyó que la Municipalidad Distrital de Mollepata ha ocupado el cauce del río Apurímac en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó calificar la infracción como grave, e imponerle una sanción administrativa de multa mayor a 2 UIT y menor de 5 UIT.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA de fecha 26.06.2018, notificada el 08.07.2018, resolvió:



**"ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR** a la Municipalidad Distrital de Mollepata (...) con una multa de **DOS PUNTO UNO (2.5) UIT** (...) por ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce de la margen derecha del río Apurímac (...) en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE, conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento".

(...)

**"ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que como medida complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLLEPATA** desocupe el cauce del río Apurímac.

(...)"

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 19.07.2018, el señor Luis Fernando Ordoñez Chambi, en calidad de asesor legal de la Municipalidad Distrital de Mollepata, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0379-2019-ANA-AAA.PA, señalando que no se ha tomado en consideración que con el Oficio N° 077-2018-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP se le otorgó a su representada opinión técnica favorable para la extracción de material de acarreo.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 705-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28.08.2019, notificada el 06.09.2019, resolvió lo siguiente:

- Rectificar de oficio el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 0379-2019-ANA-AAA.PA, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, puesto que en ella por error se ha consignado en letras "dos punto uno UIT" y en número "2.5 UIT", cuando lo correcto era que se consigne tanto en letras como en número "Dos punto uno (2.1) UIT"; razón por la cual deberá entenderse que la multa establecida en la referida resolución asciende a "Dos punto uno (2.1) UIT".
- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA por el señor Luis Fernando Ordoñez Chambi, debido a que el referido recurso debió estar suscrito por el representante legal de la Municipalidad Distrital de Mollepata, en este caso el Alcalde y no por un asesor legal, el cual además no ha presentado ningún documento que lo acredite como tal ni que se le haya otorgado algún poder de representación.



4.7. Con el escrito ingresado en fecha 27.09.2019, la Municipalidad Distrital de Mollepata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio de causalidad

6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

### Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

6.2. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_172\\_exp\\_163-14\\_cut\\_33794-14\\_comite\\_regantes\\_pozo\\_irhs\\_215\\_ana\\_co\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_ana_co_0_0.pdf)

en materia de agua "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente."

Asimismo, el literal f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituyen infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".

### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Mollepata

6.3. Con la Notificación N° 0340-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 06.11.2017, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca imputó a la Municipalidad Distrital de Mollepata, ocupar el cauce del río Apurímac en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA, rectificada con la Resolución Directoral N° 705-2019-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac sancionó a la citada administrada con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción ante descrita.



6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar el cauce del río Apurímac en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

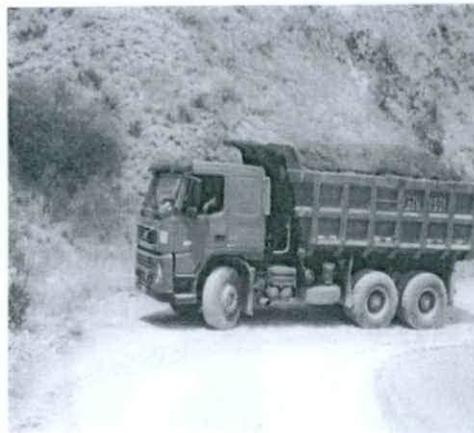
- i. El acta de la inspección ocular de fecha 10.10.2017, realizada por la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, descrita en el numeral 4.1. de la presente resolución.
- ii. Las fotografías tomadas en las diligencias de inspección ocular de fecha 10.10.2017.



Cargador Dentro de la Zona y Camión Saliendo con su Cargamento de Arena



Maquinarias en Plena Actividad de Extracción de Material de Acarreo Playa Mauca Chaca



Fuente: verificación técnica de campo de fecha 10.10.2017.



- iii. El Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 21.03.2018, emitido por la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mollepatá

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

6.5.2. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA de fecha 26.06.2018, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a la Municipalidad Distrital de Mollepatá (...) con una multa de DOS PUNTO UNO (2.5) UIT (...) por ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce de la margen derecha del río Apurímac (...) en las coordenadas UTM WGS 8 499 692 mN - 760 829 mE, conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento (...)”.**

6.5.3. Asimismo, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28.08.2019, resolvió:

- Rectificar de oficio el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 0379-2019-ANA-AAA.PA, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, puesto que en ella por error se ha consignado en letras “Dos punto uno” UIT y en número “2.5” UIT, cuando lo correcto era que se consigne tanto en letras como en número “Dos punto uno (2.1) UIT”; razón por la cual deberá entenderse que la multa establecida en la referida resolución asciende a “Dos punto uno (2.1) UIT”.
- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA por el señor Luis Fernando Ordoñez Chambi, debido a que el referido recurso debió estar suscrito por el representante legal de la Municipalidad Distrital de Mollepatá, en este caso el Alcalde y no por un asesor legal, el cual además no ha presentado ningún documento que lo acredite como tal ni que se le haya otorgado algún poder de representación.

6.5.4. La impugnante señala que *“el supuesto error en el monto de la multa no puede ser corregido como error material, por cuanto no se cumple con lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos, es decir no es error intrascendente, sino más bien es un error sustancial pues se trata de la misma tipicidad administrativa (...)”.*

Sin embargo, este Tribunal ha podido advertir que el error en el que se incurrió en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA, esto es haber consignado en letras **“dos punto uno UIT” y en números “2.5 UIT**, no altera aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, puesto que la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.

Por lo que, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212°



del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que en el caso concreto la Resolución Directoral N° 705-2019-ANA-AAA.PA ha sido emitida conforme a Ley, debido a que si resultaba factible proceder con la rectificación del error material advertido en la Resolución Directoral N° 0379-2019-ANA-AAA.PA; más aún si (i) se tiene en cuenta que el monto impuesto como multa a la recurrente fue 2.1 UIT, esto es el monto menor de los dos que fueron consignados erróneamente en la parte resolutive de la referida resolución, y que (ii) en el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 0379-2019-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac señaló que la sanción que debía ser impuesta era de 2.1 UIT. Por tanto, corresponde desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.

- 6.5.5. En cuanto al argumento de la recurrente referido a que "(...) existe reiterada jurisprudencia, como la Casación N° 4898-2011-LIMA, donde se sustenta que este tipo de error no es subsanable, por cuanto afecta el derecho a la defensa (...)"; este Colegiado considera pertinente señalar que en la referida casación, la Corte Suprema de Justicia de Lima estableció que no era posible optar por la aplicación del principio de convalidación del acto administrativo, cuando habiéndose consignado un tipo infractor en la resolución de multa, este pretenda ser modificado en la resolución que resuelve la reclamación, debido a que ello representa una vulneración al derecho de defensa del administrado, lo que compromete la validez del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es preciso señalar que lo antes expuesto no resulta aplicable para en el caso concreto, dado que con la Resolución Directoral N° 705-2019-ANA-AAA.PA no se varió el tipo infractor en el que incurrió la administrada, esto es haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, sino que simplemente se rectificó un error material contenido en la Resolución Directoral N° 0379-2018-ANA-AAA.PA, referido al monto de la multa; por lo que corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

- 6.6. Finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos de la apelante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA, confirmándola en todos sus extremos.

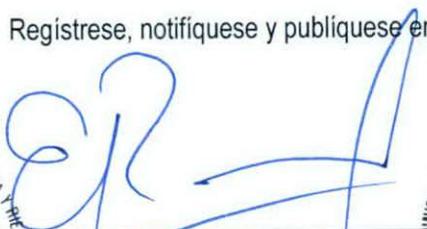
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 142-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 12.02.2020, y con el voto dirimente del Presidente del Colegiado, Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón, ejercido en virtud de lo dispuesto en el numeral 14.2 del Reglamento Interno, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mollepata contra la Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA

EXP. TNRCH: 1134 – 2019

Por el presente, formulo el siguiente voto en discordia:

1. Por Notificación N° 0340-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 06.11.2017, se imputa a la Municipalidad Distrital de Mollepata "*actividades de extracción de material de acarreo dentro del cauce del río Apurímac, mediante el uso de maquinarias como cargador frontal y camiones volquetes a cargo de la Municipalidad*", agregándose que "*se realiza ocupando de una forma indebida el cauce*" (f. 31). La acción se tipifica como "ocupación o desvío del cauce" conforme el art. 120-6 LRH y art. 277-f RLRH.
2. Por Resolución Directoral N° 379-2018-ANA-AAA.PA de fecha 26.06.2018 se sancionó al administrado Municipalidad Distrital de Mollepata con una multa de 2.5 UIT "*por ocupar sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la margen derecha del río Apurímac, producto de la actividad de extracción de material de acarreo que realiza en el sector denominado Playa Mauca Chaca, del distrito de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento del Cusco*" (fs. 45-46), en las coordenadas que allí se indican, tipificándose la conducta en el art. 120-5 LRH: "*dañar u obstruir*" y art. 277-f RLRH. Luego, por Resolución Directoral N° 0705-2019-ANA-AAA.PA de 28.08.2019 se declaró improcedente el recurso de reconsideración por un motivo de forma (fs. 17-18).
3. El presente caso trata de un procedimiento sancionador, que presupone la existencia de una conducta, realizada en los hechos, que se subsume correctamente en un tipo infractor. Así, la conducta imputada en la notificación de cargos es la de "ocupar el cauce" bajo el amparo del art. 120-6 LRH, pero se sanciona, tanto en la parte considerativa como en la resolutive por el art. 120-5 LRH, referido a "dañar u obstruir", por tanto, se ha modificado arbitrariamente la norma infractora. En este punto, cabe señalar, que la coincidencia de la norma reglamentaria sancionadora, tanto en la notificación de cargos, como en la resolución apelada, no salva la invalidez, pues, la tipificación preponderante emana de la norma legal, en la que debe existir plena coherencia, pues, en caso contrario, el vicio queda patente, pues la norma reglamentaria no puede ocultar el error en la de rango legal. Lo contrario significaría que puede sancionarse por un dispositivo legal diferente al de la imputación, aunque sí coincida el reglamentario, cuando este es subordinado, y no principal. vulnerándose, de esa manera, el debido proceso.
4. Además, en el caso, existe un segundo vicio, ya decisivo, pues la notificación de cargos señala que la "extracción de material" constituye una "ocupación", lo que es errado, pues el tipo infractor de ocupación del cauce exige radicación, asentamiento, establecimiento en un lugar con cierto ánimo de permanencia, lo que no existe en el caso de la extracción, que no es "ocupación", sino "actividad". Por tanto, la conducta de "extracción de materiales" no se subsume en el verbo rector de "ocupación", materia del cargo, por lo que se ha iniciado un procedimiento sancionador en el que la base fáctica resulta discordante de la base normativa, lo que no puede subsanarse o convalidarse, pues el defecto se encuentra en el origen.
5. Por lo demás, un criterio análogo ya se siguió por este Tribunal en la Resolución N° 043-2020-ANATNCRH de fecha 10.01.2020.
6. En consecuencia, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, con la consiguiente nulidad del acto cuestionado, y, el archivo del procedimiento sancionador, conforme los arts. 248-4 y 255-6 TUO Ley 27444.

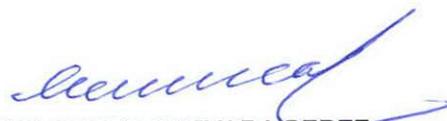


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

**VOTO DEL VOCAL EDILBERTO GUEVARA PEREZ**

Coincido con los fundamentos contenidos en el voto emitido por el vocal Gunther Gonzales Barrón, por lo que, mediante el presente voto, me adhiero a dichos fundamentos y en consecuencia, **MI VOTO** es por declarar fundada la apelación, con la consiguiente nulidad del acto cuestionado, y, el archivo del procedimiento sancionador, conforme los arts. 248-4 y 255-6 TUO Ley 27444.

Lima, 12 de febrero de 2020.

   
**EDILBERTO GUEVARA PEREZ**  
**VOCAL**